



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Demanda de unión marital de hecho

Demandante: Sandra Murcia Hernández

Demandados: Herederos de José Valentín Sabogal Tovar

Radicación: 50001311-002-2014-00081-00.

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La señora SANDRA MURCIA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra YURLEY ANDREA SABOGAL MURCIA y los herederos indeterminados del señor JOSE VALENTIN SABOGAL TOVAR, aduciendo en el libelo demandatorio, los siguientes **fundamentos fácticos**:

Entre SANDRA MURCIA HERNANDEZ y JOSE VALENTIN SABOGAL TOVAR se constituyó una unión marital de hecho por un tiempo de veintisiete (27) años, habiendo procreado a YURLEY ANDREA SABOGAL MURCIA, nacida el 13 de junio de 1989.

Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones, y no existen activos, pasivos ni recompensas en favor de la sociedad patrimonial.

La unión marital de hecho terminó el 26 de junio de 2008, fecha de la muerte presunta por desaparecimiento del señor JOSE VALENTIN SABOGAL TOVAR, según sentencia No. 271 del 11 de octubre de 2011, del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, en el proceso radicado con el No. 2010 – 280.

Textualmente se expresa en el hecho sexto de la demanda: *“Es de mencionar que en la sentencia del anterior enciso (sic) manifiestan textualmente lo*

Al curador designado a los herederos indeterminados del señor JOSE VALENTIN SABOGAL TOBAR se notificó del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de esta, según se puede apreciar a folio 62 envés, sin que la contestara.

3.- Demandadas DIANA PAOLA SABOGAL RAMIREZ y MARIELA SABOGAL RAMIREZ:

En audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., celebrada el 3 de marzo de 2016, atendiendo a la manifestación que en el interrogatorio que absolviera la demandante, manifestó que en el sistema de la Policía Nacional se enteró de que el señor JOSE VALENTIN SABOGAL TOVAR tenía dos hijas más, de nombres DIANA PAOLA y MARIELA SABOGAL RAMIREZ, el despacho dispuso integrar el litis consorcio por pasiva, vinculándolas al proceso, para lo cual fue necesaria su notificación a través de curador ad litem, quien contestó la demanda aseverando que no le constan los hechos de la demanda y que no se opone a las pretensiones, pues la carga de la prueba la tiene la parte actora.

Audiencias realizadas:

Por encontrarse el presente proceso tramitando bajo la normatividad del Código de Procedimiento Civil a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, acorde con lo establecido en el artículo 625 numeral 1 literal a), se celebró la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C., en donde se escuchó en interrogatorio a la parte actora, y, con el decreto de pruebas se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento.

En la audiencia de instrucción, de oficio, se ordenó oficiar a CASUR en Bogotá, para que informaran qué persona o personas aparecían reportadas como cónyuge y/o compañera permanente del señor JOSE VALENTIN SABOGAL TOVAR (arts. 170 y 276 del C.G.P.).

Surtida la audiencia de instrucción y juzgamiento, se emitió el sentido del fallo, que con este proveído se realiza.

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos:

Los problemas jurídicos para el caso sub examine se contraen a determinar 1.- si se dan los requisitos axiológicos de la acción para que pueda declararse la existencia de unión marital de hecho entre SANDRA MURCIA HERNANDEZ y el señor JOSE VALENTIN SABOGAL TOVAR, quien fue declarado muerto por

4.- Registro Civil de Defunción de JOSE VALENTIN TOVAR, 26 de junio de 2008, declarado muerto presunto por desaparecimiento (fl. 7).

5.- Dieciocho fotografías del entorno familiar del señor JOSE VALENTIN TOVAR, y en donde departen SANDRA MURCIA HERNANDEZ y VALENTIN SABOGAL TOVAR (fls. 28 a 36).

6.- Resolución No. 2445 del 26-04-2018 de CASUR, en la que se manifiesta que con fundamento en el expediente del extinto intendente (r) SABOGAL TOVAR JOSE VALENTIN, se negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora GLORIA ISABEL RAMIREZ GARZON, por no haber acreditado convivencia a la fecha del desaparecimiento del mencionado intendente (fls. 232 a 234).

Declaraciones recepcionadas:

1.- Se escuchó en interrogatorio a la señora SANDRA MURCIA HERNANDEZ, quien hizo un relato pormenorizado de su relación con el señor JOSE VALENTIN SABOGAL TOVAR, exponiendo que la convivencia con él, como pareja, se dio desde 1987, no recuerda el mes, informando los lugares en donde habitaron, tales como Villavicencio, en el barrio El Retiro, en San Juan de Arama en el año de 1991, lugar en donde se encontraban cuando para el año 1993 a él en su labor como miembro activo de la Policía Nacional lo trasladaron para Vista Hermosa, narrando incluso la demandante como ella y su hija YURLEY ANDREA SABOGAL – una niña para aquella época - tuvieron que presenciar en San Juan de Arama una toma guerrillera.

Informó que de allí JOSE VALENTIN SABOGAL fue trasladado a San Martín, lugar en donde vivieron y su hija hizo kinder, luego lo trasladaron para Granada y posteriormente para Armenia, habiéndose quedado ella con su hija en Villavicencio, no se fue con él para Armenia porque su hija YURLEY ANDREA ya estaba grande, estaba en sus estudios secundarios en el colegio de la Policía y necesitaba estabilidad y ella, SANDRA MURCIA, tenía acá en Villavicencio a su familia, además JOSE VALENTIN SABOGAL MURCIA le puso un negocio de muebles, no obstante, JOSE VALENTIN SABOGAL las visitaba o ellas iban a Armenia.

De ahí JOSE VALENTIN SABOGAL TOVAR fue trasladado al Putumayo, a donde él le decía que no fuera porque era muy peligroso y desde el río los hostigaban, por tal razón ella no fue a ese departamento, luego él regresó a su hogar con ella en Villavicencio, se pensionó, compró un taxi y se dedicó a laborar como taxista, de un momento para otro le dijo que iba a hacer un expreso, se fue para Puerto Rico – Caquetá, en donde desapareció, motivo por el cual ella denunció el hecho ante la Fiscalía y posteriormente instauró el proceso de muerte por desaparecimiento, que culminó declarando que el señor JOSE VALENTIN SABOGAL TOVAR murió presuntivamente el 26 de junio de 2008.

Expuso la señora MURCIA HERNANDEZ que JOSE VALENTIN SABOGAL TOVAR fue un hombre mujeriego, y en razón de en su trabajo como policía era trasladado con asiduidad, lo que facilitaba que tuviera romances con otras

compañeros permanentes, que él los visitó en la casa varias veces, no habiendo conocido a ninguna otra mujer que fuera la esposa del señor SABOGAL.

4.- CENEN OLAYA BARRIOS: Persona encargada de un parqueadero público quien dijo conocer a SANDRA MURCIA y a JOSE VALENTIN SABOGAL como esposos, porque así se trataban y por las muestras de cariño que se prodigaban cuando iban a guardar allí un carro que tenían, habiendo sido testigo de esta situación desde 2001 y hasta 2005.

Observa el despacho entonces, que sí se dan los requisitos del artículo 1 de la Ley 54 de 1990, además, teniendo en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"...la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, solo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

"Establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes", concluyó.

Todo lo anterior quiere decir que así se encuentre demostrada la infidelidad, la falta de relaciones sexuales o las intermitencias temporales de techo en algunos días de la semana, nada de ello incide o desdibuja la comunidad de vida permanente y singular".

Lo anterior porque se trata de elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias concretas, es decir, las circunstancias significativas de trato personal y social trascienden a la conformación de una verdadera familia y no se quedan en el plano de la simple amistad íntima o sentimental, concluyó el máximo juez de la justicia ordinaria (M.P. Luis Armando Tolosa).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-151732016 (05001311000820110006901), Oct. 24/16.

Para el presente caso es palpable que SANDRA MURCIA HERNANDEZ y JOSE VALENTIN SABOGAL TOVAR convivieron bajo el mismo techo, en la medida de las posibilidades del trabajo de JOSE VALENTIN SABOGAL TOVAR como policía, dados sus continuos traslados, y pese a situaciones de infidelidad de

No habrá condena en costas, dado que las demandadas determinadas no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre los señores SANDRA MURCIA HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 40.388.963 y JOSE VALENTIN SABOGAL TOVAR, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 479.388, entendiéndose constituida desde el mes enero de 1988 y hasta el 26 de junio de 2008.

Inscribase la presente providencia en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Oficiese adecuadamente.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores SANDRA MURCIA HERNANDEZ y JOSE VALENTIN SABOGAL TOVAR (q.e.p.d.) existió sociedad patrimonial de hecho desde enero de 1988 y hasta el 4 de abril de 2002.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que conformaron los señores SANDRA MURCIA HERNANDEZ y JOSE VALENTIN SABOGAL TOVAR (q.e.p.d.).

CUARTO: FIJAR como honorarios definitivos para el curador ad litem de las demandadas DIANA PAOLA SABOGAL RAMIREZ y MARIELA SABOGAL RAMIREZ la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000,00), los cuales deberán ser sufragados por la parte actora.

QUINTO: NO FIJAR honorarios para el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor JOSE VALENTIN SABOGAL TOVAR.

SEXTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición.

SEPTIMO: A costa de la parte interesada expídase copia auténtica de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza